



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. UAIP 555-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas y veinticuatro minutos del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 04 de octubre del presente año, se presentó la solicitud de información Ref. 555-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en: “atestados del Presidente de la República, Vicepresidente de la República a partir del 01 de junio de 2019, señor Nayib Bukele y Félix Ulloa”. “Atestados de cada titular de las Secretarías, Unidades y Comisiones creadas en el gobierno que asumió desde el 01 de junio de 2019, detalladas en el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo”.

El 17 de octubre, de este año se amplió el plazo de trámite de la solicitud de información pues la Secretaría de Comunicaciones solicitó prorroga, en cuanto a los atestados del Presidente y Vicepresidente, así como de la Secretaria de Comunicaciones

El 22 de octubre de este año se recibió nota emitida por la Secretaría de Comunicaciones, por medio de la cual manifiesta: “le informo que en los archivos de esta dependencia no se cuenta con la información requerida pues solo han sido remitidas las hojas de vida respectivas en versión pública y que ya fueron entregadas a su persona en solicitudes de información anteriores, por lo anterior y en aplicación del Art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública dicha información es inexistente en los archivos de esta Secretaría”.

II. Inexistencia de la información.

El Art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla en la unidad correspondiente, y en caso de no encontrarla, debe utilizar los medios necesarios para ubicarla en las otras unidades de la entidad y solo si su localización fue imposible expedirá una resolución que “confirme” la inexistencia de la información.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En consonancia con lo anterior el Instituto de Acceso a la Información Pública¹, ha determinado lo siguiente: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ante obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria.

Una de las manifestaciones del principio de máxima publicidad, consagrado en el Art. 4 letra “a” de la LAIP, impone a los entes obligados la carga o el deber de aportar prueba sobre las excepciones establecidas por la ley para denegar el acceso a la información, lo mismo que para afirmar su inexistencia; en cuyo caso, los sujetos obligados tienen el deber de acreditar en el expediente que fehacientemente se realizó una búsqueda exhaustiva y diligente de la misma. No basta, pues, con una simple declaratoria de inexistencia de la información solicitada, sino que deben incorporarse actuaciones tales como relacionar los inventarios de los archivos correspondientes y detallar las actuaciones o procedimientos seguidos para localizar, recuperar y reconstruir la información, según sea el caso, diligencias que no se han hecho constar ni cuya realización siquiera fue alegada.

En línea con lo anterior, en los casos de declaratoria de inexistencia de la información, en virtud de los principios de máxima publicidad y disponibilidad que rigen el derecho de acceso a la información pública —Art. 4 letras “a” y “b” de la LAIP— y del deber legal de conservación de los archivos —Art. 43 de la LAIP—, corresponde a los entes obligados agotar los recursos necesarios para reponer los documentos, inclusive requerir la información necesaria a cualquier entidad pública o privada relacionada con los mismos y que pudiera, por tanto, tenerlo. Sin embargo, para la solicitud en concreto la información requerida no existe en los archivos de esta entidad por lo que no puede remitírsele al peticionante.

¹ Instituto de Acceso a la Información Pública, NUE 193-A-2014, Resolución Definitiva, Romero contra Municipalidad de San Antonio Los Ranchos, resolución de las catorce horas con diez minutos del dieciséis de septiembre de dos mil quince.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, **resuelvo**:

a) **Denegar** al solicitante la información referente a atestados del Presidente y Vicepresidente de la República, así como de la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la República, por ser información inexistente, en aplicación al Art. 73 de la LAIP

b) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.